Gobierno del CHACO

EG

DICTAMEN N°.....247.....
REF: E16-2025-713-AE Y AGREGADOS – OJEDA SILVIA IRENE S/ RECURSO JERARQUICO C/ RESOLUCION N° 4647/ 2024 DEL INSSSEP.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este Organismo Asesor, el expediente de referencia, a efectos de tomar intervención y expedirnos respecto del Recurso Jerárquico incoado en forma subsidiaria al de Revocatoria, contra la **Resolución N°4647,** de fecha 18 de septiembre del año 2024 del Directorio del InSSSeP, (E-parte 1 del Expte. N° E-16-2025-713-Ae), interpuesto por la Sra. Ojeda Silvia Irene, DNI N° 21.626.412; por la cual se le denegó la solicitud de reintegro y restitución de la Bonificación del 25 % por Riesgo de Caja.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en legal tiempo y forma. Cabe resaltar que habiéndose tratado y resuelto el rechazo del recurso de revocatoria con el dictado de la **Resolución N°6936/24** (E-parte N° 6) corresponde el tratamiento del jerárquico interpuesto subsidiariamente abocándonos, en esta oportunidad, a resolver la cuestión de fondo sometida a consideración.

Prima facie, debemos puntualizar que el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.) es una entidad autárquica que integra el sector público provincial (artículo 1° de la Ley N° 800 H) y, como tal, corresponde a este órgano asesor emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y limitado a supuestos de legitimidad, pudiendo solo confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización.

Así lo ha sostenido reiteradamente la doctrina en cuanto establece que "*El control jerárquico que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido*

Gobierno del CHACO

a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen N° 508/05 AGG) y en igual sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación, mencionando a Heredia, Horacio H. expresa: "El contralor administrativo sobre las entidades autárquicas definida como el juicio que realiza un órgano de la Administración activa (central) respecto del comportamiento positivo o negativo de una entidad autárquica o de un agente suyo, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan" (Ministerio de Economía, 3/10/2001, e. pte. 10- 000549/01 (Dictámenes 239:26).

II. ANTECEDENTES:

Que con fecha 11 de marzo de 2024, la Sra. Silvia Irene Ojeda efectuó una presentación ante la Dirección Técnica y de Control de Gestión, mediante la cual solicitó el reintegro y/o restitución de la bonificación del 25% en concepto de "Riesgo de Caja", beneficio que percibiera durante el desempeño de sus funciones en el Departamento de Tesorería del organismo.

Posteriormente, mediante **Resolución N° 4647/24** de fecha 18 de septiembre de 2024, el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (INSSSEP) resolvió denegar la solicitud mencionada ut supra (E-parte Nº 6).

En virtud de lo resuelto, con fecha 17 de octubre de 2024, la Sra. Ojeda interpuso recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 4647/24.

Finalmente, mediante **Resolución N° 6936/24**, dictada en atención al recurso presentado por la recurrente, el INSSSEP resolvió rechazar el mismo, confirmando en todos sus términos lo dispuesto en la resolución impugnada, esto es, la Resolución N° 4647/24.

III. MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA RECURRENTE:

La recurrente señala que, el acto atacado solo se limita a denegar la solicitud sin dar razones fundadas al respecto.

Asimismo, argumenta que se ve afectada en su derecho de propiedad, por cuanto ha dejado de percibir una bonificación que le fue otorgada en el año 2002

Finalmente, la recurrente argumenta que, en virtud de la reasignación de funciones dispuesta mediante el Memorándum Nº 33/22, la Vicepresidencia estableció expresamente que la agente pasaría a desempeñar **"funciones de igual categoría"**. En este sentido, la recurrente interpreta que dicha reasignación conlleva la

continuidad de las bonificaciones en cuestión, hasta tanto se dicte un acto administrativo de igual naturaleza o de jerarquía superior que disponga lo contrario

IV.- ANALISIS DE LA CUESTION Y NORMATIVA APLICABLE:

A los fines de emitir el presente dictamen, resulta pertinente efectuar un análisis de las disposiciones contenidas en la Resolución N° 1153/1989, modificatoria de la Resolución N° 2122/1987, normas mediante las cuales se estableció el otorgamiento de la **bonificación denominada "Riesgo de Caja", destinada a los agentes que se desempeñan en funciones específicas tales como Jefe de Departamento, Tesorería, Cajero Recaudador y Vendedor de Chequeras.**

En el caso bajo análisis, se encuentra acreditado que la agente Silvia Irene Ojeda se desempeñó en el Departamento de Tesorería – Sector Banco del INSSSEP desde el año 1995, realizando tareas que justificaban la percepción de dicha bonificación. En el año 2000, se conformó una Comisión Especial con competencia para evaluar y proponer la adecuación de funciones y asignaciones complementarias en el marco de la estructura organizativa del Instituto, la cual determinó la procedencia del beneficio para la agente a partir del 1 de junio de 2002, conforme surge del Memorándum N° 41.

Posteriormente, con fecha 3 de mayo de 2022, mediante Memorándum N° 33, se dispuso su reasignación funcional, transfiriéndose sus tareas al ámbito del Departamento de Asesoría Legal, es decir, un área cuya naturaleza y funciones no se encuentran comprendidas dentro de las actividades habilitantes para la percepción del adicional por "Riesgo de Caja".

De las intervenciones técnicas obrantes en autos, tanto del Departamento de Personal como de la Dirección de Administración, se concluye que la agente actualmente no se encuentra desempeñando tareas que impliquen riesgo vinculado al manejo de fondos o valores, condición esencial para el otorgamiento del beneficio cuestionado. En virtud de ello, corresponde afirmar que, al haber cesado en las funciones que justificaban la percepción de dicha bonificación, la misma deviene improcedente en el nuevo destino funcional, sin perjuicio de que pudieran corresponderle otros adicionales o bonificaciones conforme las tareas efectivamente asignadas en el ámbito del Departamento de Asesoría Legal.

Puede observarse que la bonificación posee carácter restrictivo, en tanto se encuentra expresamente condicionada al ejercicio efectivo de las tareas detalladas en la normativa citada, en consecuencia, su percepción no reviste carácter general ni permanente, sino que depende del cumplimiento de las condiciones objetivas y funcionales previstas por la norma.

En conclusión, conforme surge del Memorando Nº 33/22, la agente fue trasladada al Departamento Legal manteniendo la misma categoría que ostentaba en su anterior destino, el Departamento Tesorería. No obstante, la bonificación cuya percepción se cuestiona no reviste el carácter de inherente ni al cargo ni a las condiciones personales permanentes de la agente como podrían serlo el sueldo básico, los adicionales por antigüedad o título; tal como ya se mencionó en los acápites que anteceden, se trata de un adicional vinculado a funciones específicas desempeñadas en su anterior dependencia. En consecuencia, al cesar el ejercicio efectivo de dichas funciones, no corresponde la continuidad en la percepción de dicha bonificación en su nuevo destino funcional.

Respecto de la interpretación de las normas, el máximo organismo de asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo Nacional, de manera muy precisa ha dicho: "*La primera regla de interpretación ordena estar a la letra de la norma cuando ésta no contiene en sí la posibilidad de ser comprendida en un sentido diferente; cuando su texto es claro y expreso, no cabe prescindir de sus términos (conf. Dict. 253:153). No resulta admisible la pretensión de hacer decir a la ley lo que la ley no dice, o dejar de cumplir lo que inequívocamente ordena. De allí que si la escritura de la regla jurídica no suscita la posibilidad de entendimientos disímiles, la única conducta aceptable es su acatamiento ad pedem literae (conf. Dict. 177:117; 207:235; 253:156).*

V.- CONCLUSION:

En función de las consideraciones vertidas precedentemente, las constancias agregadas en la presente actuación y la claridad del texto normativo de aplicación, nos permite concluir que la Resolución atacada se encuentra debidamente motivada, fundada y ajustada a derecho, habiendo el Instituto de Seguridad Social Seguros y Prestamos rebatido todos y cada uno de los argumentos recursivos articulados por la recurrente, deviniendo incuestionable el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto, idéntica solución que se propicia en esta instancia en relación al recurso jerárquico articulado en subsidio.

Consecuentemente la Resolución N° 4647/24 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad.

En ese razonamiento, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo

Gobierno del CHACO

impugnado por la Sra. Ojeda Silvia Irene,razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

24 ABR. 2025